

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Noviembre veintidós de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 1100131030272022-00473-00 de ANGIE MICHELL GARCIA PARRA contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA NORTE vinculándose al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

**ANTECEDENTES.**

La señora **ANGIE MICHELL GARCIA PARRA**, acude a esta judicatura solicitando la protección del derecho fundamental del debido proceso, acceso a la Administración de justicia, que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: En calidad de demandante y por medio de apoderado inicio acción de simulación absoluta en contra de Luis Carlos Campos Cortes, respecto de acto de encargo fiduciario que fue inscrito en los inmuebles apartamento 503 interior 2 de la calle 147 No. 94-17 de la agrupación de vivienda prados de suba y el garaje No. 82 de la misma urbanización, inmuebles identificados respectivamente con folios de matrículas inmobiliarias No. 50N1104792 y 50N-1075995.

Señala que La demanda le correspondió al Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, radicada con el numero 110014003006320220077700. Siendo admitida el 23 de agosto de 2022 y ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria del 50N-1104792. y del 50N-1075995.

Que el Juzgado el 29 de septiembre elaboró el oficio No. 1183 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de la demanda.. El anterior oficio fue enviado por el juzgado electrónicamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, pagándose los derechos de inscripción de la demanda, acto que se realizó el 3 de octubre de la presente anualidad.

Dice que de forma irregular, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no registro los oficios justificando que el trámite por correo electrónico había cambiado y que era necesario radicar los oficios en físico y volver a pagar los derechos de inscripción.

Señala que se informó lo ocurrido al Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, quien el 29 de septiembre de 2022 elaboró el oficio No. 1183 con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte y con el fin de que se inscribiera la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria indicadas.

Que en atención a que el garaje No. 82 sobre el cual recae parte de las pretensiones de la demanda quedó mal referido el folio de matrícula inmobiliaria, el 25 de octubre de 2022 se procedió a realizar nuevamente el trámite ante la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte uncam,ente para que se inscribiera la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria del apartamento identificado con folio de matrícula inmobiliaría No. 1104792.

Refiere que Nuevamente se pago como derechos de registro de la medida cautelar únicamente respecto del apartamento identificado con folio de matrícula inmobiliaria la suma de \$40.200 y que Al consultar el tramite de registro de la medida cautelar antes referida, en el sistema de la superintendencia de notariado y registro se encontró que el oficio tampoco fue diligenciado ni se inscribió la demanda en el folio de matricula inmobiliaria No. 50N-1104792.

Aduce que la conducta de la oficina de registro es reprochable, pues al parecer y es lo que demuestran es que están excusándose sin justificación razonable alguna para no tramitar los oficios para que los ciudadanos realicen múltiples pagos de radicación y apostarle a que no reclamen los dineros y así apoderase de dichos rubros. Pues no hay explicación alguna que después de que se haya realizado un primer pago, exijan pagos posteriores y sometan a los ciudadanos a realizar más tramites para la devolución del dinero.

Dice que se requiere notificar al demandado con urgencia pues los términos de prescripción de DERECHOS están corriendo, pero esta supeditando dicha actuación judicial hasta tanto se inscriba debidamente una medida cautelar, pues el demandado PROBLABLEMENTE QUERRÁ INSOLVENTARSE UNA VEZ CONOZCA LA DEMANDA. Que le urge notificar al demandado del auto admisorio, no obstante, la demora y la negligencia por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos pone en riesgo el derecho debatido y el patrimonio de ella y de sus hermanos.

Solicita que a través de este mecanismo se proteja el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia , y se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, que proceda a tramitar el oficio No. 1183 del 29 de septiembre de 2022 librado por el Juzgado 6 Civil Municipal en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1104792, inmueble que corresponde al

apartamento 503 interior 2 de la calle 147 No. 94-17 agrupación de vivienda prados de Suba. Ordenar a la oficina de Registro de instrumentos públicos a hacer la devolución inmediata de los dineros por valor de 69.800, pago correspondiente al primer tramite. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos notificar las resultas del tramite a los correos electrónicos ser.legal.fag@hotmail.com y gv4sas@gmail.com. Y al juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Admitido el trámite mediante providencia de Noviembre 16 de 2022, se notificó la parte accionada dando respuesta así:

### **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA NORTE DE BOGOTA.**

Dice que es preciso indicar que al momento de calificar un documento el registrador realiza el control de legalidad del acto que se pretende registrar y que en el momento que el proceso de registro culmine con nota devolutiva por parte del Registrador de Instrumentos Públicos, contra ese acto administrativo se pueden interponer los recursos de ley contemplados en el art.74 del CPACA

Señala que con el turno de radicación 2022-68746 de octubre 3 de 2022 ingreso para su registro el oficio 1183 de septiembre 29 de 2022 emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, el cual fue devuelto al publico por las causales indicadas en la nota devolutiva, decisión que no fue objeto de recursos en sede administrativa, lo cual comunico al Juzgado en noviembre 16 de 2022 de la nota devolutiva.

Que en cuanto a la devolución de los dineros mediante resolución 06387 de junio 3 de 2022 dispuso los lineamientos para realizar la solicitud de devolución de dineros.

Solicita se niegue la presente tutela.

### **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Señala que La inscripción y publicitación de los instrumentos públicos en el registro inmobiliario es competencia de las Oficinas de Registro; que Se trata de una solicitud de registro del Oficio 1183 de 29 de septiembre de 2022 del Juzgado 06 Civil Municipal De Oralidad de Bogotá, con turnos de radicación 2022-68746 de 03 de octubre de 2022 y 2022-73893 de 25 de octubre de 2022, para su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-1104792 y 50N-1075955, que de acuerdo a la competencia y autonomía en el ejercicio de la función registral, (Art. 22 del citado Decreto, y Arts. 1, 5, 16 y 93 de la Ley 1579 de 2012), es competencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Por ello, teniendo en

cuenta los hechos, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Doctora AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA, Registradora de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía.

Dice que Se opone a la prosperidad de esta tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL no dio respuesta.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

#### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura **ANGIE MICHELL GARCIA PARRA** solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, a fin de que se registre el oficio emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal que comunica una medida.

#### **Procedencia de la acción de tutela**

##### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991

contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta **ANGIE MICHELL GARCIA PARRA** .

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso esta legalmente legitimada las entidades accionadas.

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito ya que la tutela fue presentada en febrero de este año, y el oficio de embargo es de fecha 10 de noviembre de 2021.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. En este caso el Juzgado estudiara si se cumple o no con este requisito.

Con respecto a los derechos indicados como vulnerados, el **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final

de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Con respecto al *derecho fundamental de **acceso a la administración de justicia** se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la alta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no

tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, el amparo solicitado no tiene prosperidad, por cuanto la oficina no registro la medida y con nota devolutiva explicando la causal originada para no registrar dirigió oficio al Juzgado Sexto Civil Municipal.

Como esos actos administrativos, son viables de los recursos de reposición y apelación de los cuales no hizo uso la parte interesada, por consiguiente no se cumplió con el requisito de subsidiariedad.

Por ende como no se agotó el principio de subsidiariedad el amparo solicitado no eta llamado a prosperar.

La Corte Constitucional en la sentencia T-375 de 2018 indicó que: «El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección».

Por estas razones, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** Negar por lo que se deja dicho, la acción de tutela aquí promovida por **ANGIE MICHELL GARCIA PARRA** contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**

**ZONA NORTE y el vinculado JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL.**

**Segundo**: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero**: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed824bef23e205af9410e4685da0580f3350836e25295d3a05ad22485d5bd04**

Documento generado en 22/11/2022 06:31:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**